

lar.—Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado (\*) dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasia lo terrible que faltas involuntarias quizá diesen márgen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorrogar el plazo indicado hasta por seis meses que se reputan bastantes para que venzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el día 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en el lugar del erario, se estienlan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno y fincas en que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten, y los réditos que por ellos se adeuden, y acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relacion ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acercas de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones convenientes, para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Ocampo*."

(\*) Véase el Núm. XI, con su nota.

Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III y sobre Capellanías la nota 7.<sup>a</sup> del núm. I.

#### Num. XIX.—RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1859.

*DENUNCIAS de bienes eclesiásticos: no toca al Gobierno, sino á los Tribunales decidir sobre su preferencia.*

"Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Por el Ministerio de Hacienda se

dice al de mi cargo lo siguiente:—“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E. fecha 12 de Noviembre próximo pasado en que se sirve insertar el curso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este Señor y D. Angel Lascurain y Gomez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E. en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuego á V. E., etc.

Y lo trascibo á V. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—*Ruz*.—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.

Es copia de la original constante á fojas 58 del Expediente sobre Denuncias de Lascurain y Hoffman de la casa núm. 131.—*Blas J. Gutierrez*."

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios la nota del núm. VIII.

#### Núm. XX.—RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1860.

*JUICIOS sobre preferencia de DENUNCIAS, deberán ser verbales.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de V. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide V. se declare que la Suprema Disposicion de 28 del próximo pasado Diciembre comprende el caso de que se trata y demas semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida Suprema Disposicion dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demas de igual naturaleza que ocurran y que todos ellos deban sugetarse á juicio verbal en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856.

Dígolo á V. en respuesta de su referida comunicacion para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—*Ruz*.—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente."

Es copia de la original que obra á fojas 171 del Expediente sobre derecho

de unas casas del Concurso de D. Juan Salcedo hecha por D. José María Melgar.—*Blas J. Gutierrez.*”

**JUICIO VERBAL.** 1. Juicio verbal es: “aquel en que por la pequeña cuantía ó importancia del negocio ó causa, no se utiliza ni decide con las formalidades del juicio escrito, sino evacuando en términos breves los trámites de éste, de palabra, y asentándose formalmente solo por escrito el resultado ó fallo del mismo juicio, aunque en la práctica se fomen realmente expedientes de cada uno de aquellos, con algunas razones de la tramitación ó con breves constancias, que de los mismos se escriben, y que se consideran como simples apuntes.”

2. Para conocer la historia antigua del juicio verbal, pueden verse: la Auténtica “*Nisi breves, Cod. de sent. ex peric. recit.*—Las Leyes 41, *tít. 2 P. 3.ª—6, tít. 2ª, P. 3.ª—8, tít. 4, lib. 11, Nov. Recop.*—19 *tít. 9, lib. 3, R. C.*—Cédula de 6 de Octubre de 1768.—Resolución de 18 de Diciembre de 1796.—Ley de 9 de Octubre de 1812, *art. 9 cap. 2.º*, y ley de 23 de Mayo de 1837, *cap. 5, art. 113 al 117*, que comprueban que los expresados negocios ó causas de poco interés ó valia siempre se han decidido en juicio verbal.

3. He definido antes el juicio verbal en los términos dichos, porque aunque las leyes han querido que solo se escriba en ellos la absolución o condenación; (Ley 8, *tít. 3 lib. 11, Nov. Recop.*, y otras concordantes); en el sistema actual de enjuiciamiento de México, esto no es posible.

Así aparece del resultado que ha tenido la siguiente:

*Circular de 23 de Mayo de 1870.—Sobre observancia de la ley que prohíbe formar expedientes en los juicios verbales.*

“Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.ª—Circular.—Habiendo llegado al conocimiento del C. Presidente de la República que en los Juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravención del espíritu de la ley, formándose expedientes en lugar de una acta suscita y sencilla; el C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd. que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para conocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervencion de abogados y crecidos gastos de costas que deben evitarse en beneficio del público oyendo y resolviendo las demandas verbalmente y asentando en el libro de actas la suscita relacion de ella conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias.*—C. Juez menor.—Presente.”

4. Parece que la anterior circular fué motivada por las frecuentes quejas de miserables litigantes, que gravados con los exorbitantes honorarios que les cobraban y aun cobran algunos Abogados tomineros, [olvidados del objeto de su noble profesion, y de que no es muy decoroso descender hasta ocuparse de los pequeños negocios sujetos á los juzgados menores, en los cuales no hay necesidad de sus

gestiones tan costosas para los pobres], ocurrieron al ministerio en solicitud de remedio; que con efecto se hace ya necesario para arrojar de los juicios verbales la plaga de letrados especuladores con la clase mas menesterosa de la sociedad, lo mismo absolutamente que los chicaneros tinterillos, con desvergüenza y con desprecio del espíritu de la ley recordado por la preinserta disposicion expresa y terminante en la ley 8, *tít. 3, lib. 11 cit.*, que prohibió admitir escritos ó alegaciones de Abogados en los repetidos juicios de pequeño interés, en los que quiso se fallase sin órden ni forma de proceso, sin solemnidad, y sumariamente, sabida la verdad.

5. Los Jueces menores no creyeron posible cumplir con la poco meditada Circular antecedente, y nombraron una comision de su seno que se acercase al Ministro de justicia para exponerle los inconvenientes con que tropezaba en la práctica su disposicion, siendo los principales: el pago de mayores costas, pues que cada diligencia de las muchas indispensables en los juicios verbales, debería extenderse en acta, y el litigante está obligado á pagar por cada una de estas *das reales*, segun previene el artículo anticonstitucional 6.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 [corriente en la pág. 114 del tomo 1.º de esta obra], y la evaporacion de las pruebas, pues no es fácil conservarlas en secreto, una vez extendida en actas, con las que hay que dar cuenta cada mes á la Tesorería general, para que con presencia de ellas se liquide á los jueces la suma que deben enterar en esta oficina los jueces menores por los cobros que hayan hecho de las mismas actas, segun previene el art. 5.º de la viciosa ley predicha.—La comision expuso no solo los inconvenientes expresados, sino otros respecto á la dificultad de conservar el órden de un juicio, cuyas partes quedaban en el libro de actas asentadas en pos de otras de diversos contrincantes y procedimientos, y en fojas diversas tambien; haciéndose por lo mismo fácil la evaporacion de juicios ajenos al quererse instruir las partes de los propios, y difícil tal instruccion y la del juez á la vez que se complicaban los trabajos de las secretarías, por la necesidad de poner en cada acta la faja en que debería hallarse la secuela del juicio, á no ser que para cada litigante se abriese un libro; y en vista de esto tuvo el Ministerio de justicia la necesidad de contestar, en lo verbal á la comision: que reconocia la justicia de las observaciones; pero que queriendo evitar la formacion de los expedientes voluminosos como se practicaba, quedaba limitada la Circular preinserta á prohibirlos, y á prevenir que por simples razones se pusieran en los expedientes todos los trámites, pues deseaba desterrar las chicanas que con frecuencia se usan en tales juicios; y que á tal fin, ordenaba á los expresados jueces que revisasen los interrogatorios que se les presentarán, desechando la parte inconducente de ellos, á fin de cumplimentar el espíritu de la ley, que prevenia la mayor brevedad en el procedimiento.—Quedó, pues, siempre subsistente la nube maléfica de abogados que gravan al pobre en los juicios verbales, supuesto que aunque contra la ley y el amor propio, siguen gestionando en los repetidos juicios, sin que al menos se haya cuidado de reducir mediante un arancel moderado, los honorarios relativamente crecidos que cobran

conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840; (pág. 500 de la 1.<sup>a</sup> parte de este tomo). En este particular forzoso es convenir en que Maximiliano por su Ministro D. Pedro Echanove, fué mas benéfico á los menesterosos, pues por su llamada *ley de 18 de Diciembre de 1865, art. 11 y sig.* prohibió la intervencion de los abogados en los repetidos juicios. Dejando esto, queda la formacion de los expedientes, y por lo mismo es exacta la definicion antes dada.

6. Desde la citada ley de 9 de Octubre de 1812, hasta la de 4 de Mayo de 1857 vigentes, todas consignan los negocios civiles que no pasen de *cien pesos* á los jueces últimos, antiguamente á los Alcaldes constitucionales y hoy los Jueces menores, en procedimiento verbal, y solo cuando pasan de dicha suma sin exceder de la de *trescientos*, al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, en el mismo procedimiento; *art. 16 de la ley de 17 de Enero de 1853.*—Véanse sobre otros negocios sugetos á juicio verbal, las Disposiciones siguientes:

Sobre negocios de *Desamortizacion* de fincas de corporaciones y bienes del clero: *Ley de 25 de Junio de 1856, art. 30.* Su Reglamento de 30 de Julio, id, art. 24. Resoluciones de 17 de Octubre, —11 de Noviembre—6 de Octubre—26 de Diciembre de 1856.—Decreto de 15 de Setiembre de 1857—Resolucion de 14 de Enero de 1860.—Decreto de 4 de Marzo de 1861.—Decreto de 17 de Abril de 1861.—Resoluciones de 4 de Abril y 29 del mismo de 1861—Resoluciones de 28 de Marzo y 23 de Mayo de 1862.—Decreto de 18 de Agosto de 1862—Decreto de 27 del mismo.—Sobre *juicios matrimoniales*: la *Ley de 23 de Julio de 1859 art. 11* relativo á juicios por *impedimentos*, y lo mismo los artículos siguientes hasta el 14.—La ley de 28 de Julio de 1859, art. 29, 30 y 31 y Decreto de 2 de Mayo de 1861.—Sobre *juicios de comiso*: los artículos 142 á 160 del Arancel de Aduanas de 4 de Octubre de 1845 y Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, cap. 3.<sup>o</sup> —Sobre *Jueces menores*, véanse el art. 34 de la ley citada de Nov. de 1855, que declaró vigente la de 17 de Enero de 1853:—los artículos desde el 1.<sup>o</sup> al 17.<sup>o</sup> inclusive sobre sus *facultades en materia civil* y art. 27 y 28 sobre *actuaciones y testigos*.—Sobre *providencias precautorias* dictadas por ellos, los artículos 102 y 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837.—Sobre sus *nombramientos* la ley de 9 de Diciembre de 1856, [pág. 333 del tomo 1.<sup>o</sup> de este Código]—Sobre su *responsabilidad*, la ley de 8 de Julio de 1856 [pág. 119 allí]—Sobre el *local* para sus despachos, *libros* para juicios verbales y conciliaciones, asientos de estas,  *citas*, etc la ley de 21 de Noviembre de 1867. [pág. 113 allí]—Sobre *Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia* del ramo civil, véase la ley de 15 de Nov. de 1867 que reformó la organizacion de los mismos Juzgados [pág. 294 de la parte 1.<sup>a</sup> de este tom.]—Sobre conocimiento en negocios de *minería*, el art. 45 de la ley de 23 de Nov. de 1855 [pág. 38 tom. 1.<sup>o</sup> cit.]—Sobre *suspension ó remocion de Jueces*, el art. 47 (allí)—Sobre los casos en que substituyan al Juez de Distrito de México, véase el Decreto de 4 Febrero de 1862—Sobre sus *responsabilidades*, la ley de 24 de Marzo de 1813, [pág. 319, tom. 1.<sup>o</sup> cit.]

7. Las prevenciones vigentes sobre el procedimiento en los juicios de que se trata, las traen los siguientes artículos de la citada ley de 4 de Mayo de 1857 que se insertan á continuacion:

## "DEL JUICIO VERBAL.

"Art. 1.<sup>o</sup> Se decidiran en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz."

"Art. 2.<sup>o</sup> En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos."

(Concuerda con el art. 287 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858. —Sobre requisitos para promover judicialmente en cuestiones relativas á fincas, véanse las páginas 114 del tomo 1.<sup>o</sup> y 236 del presente volumen.—Sobre poderes y cartas poderes véase lo dicho en las páginas 341 y sig. de la parte 1.<sup>a</sup> de este tomo.—Sobre Agentes de negocios que se ocupan de asuntos de otro, las páginas 330 y sig. allí mismo.—Por fin, el art. 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, concorde con el 113 de la de 23 de Mayo de 1837 comete á los jueces menores las demandas civiles que no pasen de *cien pesos*; y el art. 76 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, las que excediendo de esta cantidad no pasen de *trescientos pesos*; unas y otras en juicio verbal)

"Art. 3.<sup>o</sup> Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia."

[Concuerda con los artículos 83 de la ley reaccionaria de 16 de Diciembre de 1853, y los 274 y 288 de la citada de Noviembre.—La ley 1.<sup>a</sup>, tít. 7, P. 3.<sup>a</sup> define á la citacion: "llamamiento que sazen á alguno, que venga ante el juzgador á "fazer derecho ó cumplir su mandamiento."—Las multas por la ley de 23 de Mayo de 1837 se enteraban en la Tesorería municipal; pero era porque el ayuntamiento costeaba los libros para los juicios, pero como hoy los dá el Gobierno, conforme á la ley anticonstitucional de 21 de Noviembre de 1867 ya citada, es claro que deberán enterarse en la Tesorería general para aplicarlas á compras de los predichos libros.—La esplicacion de lo que se demanda, debe hacerse en la citacion, "so pena de ser nula y de pagar las costas;" *Cur. Phil., Part. 1.<sup>a</sup>, § 12 núm. 15*, con fundamento de la ley 1.<sup>a</sup>, cit. y su glosa y la ley 3, tít. 13, lib. 4, R. C.]

"Art. 4.<sup>o</sup> Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haya pagado la multa, y hecho la indemnizacion."

[Concuerda con el art. 84 de la citada ley de Dic., y 276 de la de Noviembre.—Las multas tienen por fundamento única y exclusivamente la contumacia ó re-

beldía; ley 8, *tít. 7, P. 3.*<sup>o</sup>, así es que no incurrirá en ellas el que pruebe justa causa de la tardanza, pues no cae en contumacia; *Cur. cit.*, con fundamento de las *leyes 2, 6 y 11, tít. 7, P. 3.*<sup>o</sup>—La misma Curia en el núm. 12 [*loc. cit.*] enseña que: cuando se cita á individuo de *otra jurisdiccion*, aunque no comparezca en el término prefijado, no se puede proceder á declararlo por contumaz, y lo mas á que se debe obligarse, es, á que exponga sus excepciones, etc.—Respecto al *pago de gastos*, está concorde la Curia en el núm. 17, salvo si hubo legítimo impedimento, porque no pudo venir, (cualquiera de los citados), y viniendo luego como cesó, segun las *leyes 8 y 11, tít. 7, P. 3.*<sup>o</sup>]

“Art. 5.<sup>o</sup> La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó á quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.”

(Concuerda con el art. 85 de la Ley de 16 de Diciembre de 1853 y art. 277 de la de 29 de Noviembre de 1858.—“Se ha de hacer la citacion por el Escribano, Portero, ó persona que tenga cargo de emplazar y por mandado del Juez, yendo inserta en ella por qué se hace, so pena de ser nula y de pagar las costas, como consta de la Ley 1.<sup>o</sup> *tít. 7 Pág. 3.*<sup>o</sup>, su Glosa de Gregorio López y Ley 3 *tít. 3, lib. 4. R. C.*” Así dice Hevia, Bolaños, Curia, allí n. 15, y Escriche voz “citacion,” dice: que el que la haga sin este requisito incurre en la pena de pagar las costas y perjuicios que se originen al citado y cincuenta maravedis al Fisco por cada vez, segun la Ley 14. *tít. 4, lib. 11, Nov. Recop.*—Sobre la entrega de la cita al citado, etc;—Hevia Bolaños, Curia cit. “núm. 8. dice: que la citacion “se ha de hacer á la parte en su persona, pudiendo ser habida, y si no en su casa, teniéndola, aunque se ande escondiendo, haciéndolo saber á su muger, hijos ó criados, si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos, como consta de la Ley 1.<sup>o</sup> *tít. 7. Pág. 3.*<sup>o</sup> y Glosa de Gregorio López, Ley 41. *tít. 13 Pág. 5.*<sup>o</sup> y ley 3. *tít. 3, lib. 4. Recop. Cast.*, y procede aunque sea en *causa ejecutiva y citacion de remate* de ella, como consta de las *leyes 19 y 22. tít. 21. Lib. 4. Recop. Cast.*, y entonces se dice no puede ser habido, cuando es buscado por el Pueblo y no es hallado en él, segun diversos AA. (que cita), aunque de general costumbre “esto no se guarda, sino que basta que el Escribano vaya via recta á la casa de el que ha de ser citado, sin ser necesario mas buscarle por el Pueblo, ni en otra parte, como lo escriben Julio Claro y otros AA. (que cita).”—Escriche voz *citacion* agrega: que si “el reo no puede ser habido ni tiene casa en el Pueblo, ha de ser llamado por edictos ó pregones” Fúndase en la citada ley 1.<sup>o</sup> *tít. 7. Part. 3.*<sup>o</sup> y Glosa 6.<sup>o</sup> de Gregorio López.—Dice que: “Tambien se usa del medio de los edictos, cuando las personas á quienes debe citarse son inciertas, ó en tanto número que con dificultad pueden ser habidas ó conocidas.—Para probar la entrega, es oportuno tener á la vista á Hevia Bolaños, *lug. cit. núm. 16.* Allí dice:

“ Aunque la proposicion del líbello de la demanda ante el Juez, no tiene vínculo de citacion, tiénela empero la notificacion que por su mandato el Escribano hace aunque sea negada como lo dice Paz. Y siendo negada la citacion hecha por el Portero del Juez inferior [*comisario*], se ha de probar con dos testigos sin él, y si fuere hecha por el Portero del Rey ó por el del Juez de algun Pueblo, basta probarse por el que la hizo y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey ó Juez de su Côte, el que la hizo ha de ser creído, sin mas prueba alguna, segun la Ley 1.<sup>o</sup> al fin, *tít. 7, P. 3.*<sup>o</sup>, y allí Gregorio López.”]

“Art. 6.<sup>o</sup> Entre la citacion y el acto de comparecencia, mediará lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.”

[Art. 86 de la cit. ley de Dic. y el 278 de la de Noviembre quiere dos días.—Sobre el lugar del domicilio, residencia y vecindad, véanse las anteriores páginas.]

“Art. 7.<sup>o</sup> Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librárá oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.”

(Art. 89 y 279 de las cit. Ley. *reac.*; Ley 7, *tít. 3, lib. 4, R. C.*; Ley 3, *tít. 4, Lib. 11, Nov. Rec.*—Sobre exhortos para dentro ó fuera de la República, véanse los tomos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de esta obra, páginas 148 y sig. y 145 y sig.)

“Art. 8.<sup>o</sup> Si el demandado no comparece á la primera cita, se librárá á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la via de asentamiento, procediéndose siempre con arreglo á las leyes.”

[Art. 92 y 289 de la cit. ley *reac.*—No puede prorogarse el término de la citacion, ni hacerla por las partes de su consentimiento, si no es con el del juez, conforme á la ley 7, *tít. 7, P. 3.*<sup>o</sup>—Hevia Bolaños, Parte 1.<sup>o</sup>, § 12, núm. 17 al fin—No se presume que uno fué citado si no se prueba por el contrario, segun Gregorio López en la Glosa 2.<sup>o</sup> á la ley 9 *tít. 25 P. 4.*<sup>o</sup>—Hevia allí núm. 16.—Haciéndose citacion á uno para que comparezca ante diversos Jueces en un mismo tiempo para tratar diversas causas, no incurre en pena compareciendo ante un juez solo, siendo para una misma cosa, aunque si no son iguales en jurisdiccion, debe comparecer ante el juez mas digno, y siendo iguales, ante el que conociere de la causa mas grave; lo cual se entiende en las criminales, segun Barbosa y otros, porque en las civiles puede y debe comparecer ante diversos Jueces á un mismo tiempo, segun la comun práctica; Hevia allí N. 23.—Aunque haya precedido la citacion, si por algun accidente hubiese mutacion de Juez, ó de litigantes, se requiere nueva citacion...y lo mismo se ha de decir en el caso en que muera alguno de los litigantes, pudiese ha de citar al sucesor (copia de A. A.); Hevia allí N. 20.—Cuando el Juez llama á alguno para que parezca ante él por algun caso, que no

sea para estar á derecho en alguna causa, no es menester expresar para qué se llama, sino solo decir, porque conviene así á la administracion de justicia ó al servicio del Rey, como lo dice Gregorio López en la Glosa 3.<sup>a</sup> á la ley 2.<sup>a</sup> tít. 7, P. 3.<sup>a</sup>, Hevia allí N. 15; Caravantes Lib. 2.<sup>o</sup>, N., 574, procedimientos civiles.—El emplazamiento así como toda actuacion judicial debe tambien efectuarse en dias y horas útiles, bajo pena de nulidad; por tanto, no puede ejecutarse en los dias feriados, ó en los en que esté mandado ó se mande que vaquen los tribunales, ni en las horas antes de la salida ó despues de la puesta del sol, á no ser que el Juez mandase habilitar dichos dias ú horas, como puede hacerlo. cuando hubiere causa urgente que lo exija: Leyes 33, tít. 2, P. 5.<sup>a</sup>, y tít. 22, P. 3.<sup>a</sup>; D. José Vicente y Caravantes, Trat. hist. crit. filosof. de los procedimientos judiciales en materia civil, lib. 2, tít. 6.<sup>o</sup> núm. 564.—Sobre esto hay que tener presente que para negocios criminales ó civiles urgentes, no es precisa la habilitacion para actuar, segun nuestra ley de 4 de Mayo de 1857 art. 177.—La citacion sujeta al emplazado á comparecer y seguir el pleito ante el juez que le emplazó, siendo competente para él al tiempo de la citacion aunque despues dejase de serlo, por haber variado el demandado por cualquier motivo de domicilio ó fuero; ley 12, tít. 7, P. 3.<sup>a</sup>; Caravantes allí núm. 573.—Obliga al citado á presentarse ante el juez que le citó aunque fuera incompetente, esto es, aunque el demandado no esté sujeto á su jurisdiccion, con el objeto de hacérselo presente: Ley 12, tít. 7, P. 3.<sup>a</sup> que lo exige por honra y poder del Juez; Caravantes allí núm. citado 573.—“Es de absoluta necesidad en el juicio la citacion, como que sin ella seria nulo el proceso. Ley 5, tít. 26 P. 3.<sup>a</sup>; Escriche, art. citacion.”—Por fin, por la ley de 21 de Noviembre de 1867, art. 6.<sup>o</sup> se mandó que se pagase á los Jueces menores por cada cita y cada acta que extendieran, pasando el interés del pleito de diez pesos, solo dos reales por el demandante, á quien se satisfaria este gasto por el demandado vencido en juicio; y por su art. 7.<sup>o</sup> prohibió al Juez y subalternos cualquiera otro cobro y gratificacion aun voluntaria, pena de destitucion de empleo y privacion de volverlo á ejercer en dos años; mandando fijar estos dos artículos para el público, en el juzgado.—Esta ley arregla la expedicion de citas, asentamiento de actas etc.—Respecto al apercibimiento de que habla el preinserto artículo, contra el verdadero contumaz ó rebelde, si es actor y contestada la demanda se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerse á pedimento del reo, y *no de oficio*, á proseguir el pleito; y caso de no proseguirle, debe absolver á éste de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado, y no oírle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legítimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuya caso se compensa la contumacia del uno con la del otro. Ley 9, tít. 22 P. 3.<sup>a</sup>—Puede tambien seguirse el juicio en rebeldía, cuando el actor no deduce su accion, habiéndolo mandado el juez á instancia del demandado:—cuando el demandado impide la citacion, ó se oculta maliciosamente:—cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, aunque

comparezca, ó responde con oscuridad, á pesar de habérsele mandado que responda clara y categóricamente:—cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia (*protesta*), mandándolo el juez:—Cuando no obedecen la sentencia, ó impiden su ejecucion; y cuando estando delante del juez, no quieren responder á lo que se les pregunta, por supuesto con pertinencia del caso; Leyes 9, tít. 22, P. 3.<sup>a</sup>—1, tít. 8, P. 3.—1 y 2, tít. 9, lib. 11, Nov. Recop; y glos. de Greg. Lóp. á la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 8, P. 3.<sup>a</sup>—Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor dos medios para conseguir su pretension. El 1.<sup>o</sup> es el regular de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el Juez los estrados del tribunal por procurador, y en ellos se leen sus providencias causando al reo el mismo perjuicio, que si se le notificasen en persona. En tal caso estando el reo en el Pueblo y la causa no líquida, se declara por contestada la demanda á la 3.<sup>a</sup> rebeldía que el actor le acusa: (segun los artículos 175 y 176 de la ley de 4 de Mayo de 1857 hasta una rebeldía, y en juicio verbal así aparece del mismo artículo 8.<sup>o</sup> que se comenta aquí). “Se recibe la causa á prueba, y se le hace saber el auto de ésta: justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha la publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el juez procede á sentenciar la causa, notificándose las diligencias de sustanciacion en los Estados de la audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su mujer, hijos ó criados, ó no teniéndolos, á sus vecinos mas inmediatos; y pasado el término de la apelacion, declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar; todo á instancia del mismo actor; Leyes 1 y 2, tít. 5, lib. 11, Nov. Recop, y ley 10, tít. 20 P. 3.<sup>a</sup>—Cuando el reo está en diversa jurisdiccion, aunque sujeta al juez que lo citó, dice Tapia, que se libren cuatro exhortos en el descargo del pleito, no estando el reo distante; el primero, de emplazamiento con término perentorio, para que comparezca; el segundo, para hacerle saber el auto de prueba, porque aunque no haya comparecido hasta entonces, si se presenta y pide los autos, se le deben entregar y admitir la prueba que dé dentro de su término; el tercero, para notificarle la sentencia, por si quisiere exigir la responsabilidad ó apelar de ella, y el cuarto para hacerle saber la declaracion de estar ejecutoriada, para que se ejecute; Feb. de Tapia, tomo 4.<sup>o</sup>, cap. 6, núm. 31 y 32.—El segundo medio que las leyes conceden al actor es el llamado de *asentamiento* por el cual si la demanda fuere sobre accion real, la casa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raices del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de *dos meses*, siendo la accion real, y de *uno* siendo personal, purga la rebeldía, (pagando por supuesto, las costas que la ley permite), y se le devuelven los bienes, siguiendose la causa en juicio ordinario *Leyes citadas*.”—Lo mismo enseña Hevia Bolaños, § 14, *Parte 1.<sup>a</sup>* de su curia fundando el procedimiento contra el reo en las *leyes 1.<sup>a</sup> y 2, tít. 11, Rec. Cast. Lib. 4*, y agrega: “Y aunque haya elegido y usado una de estas dos vias, puede

volver á elegir y usar de la otra, aunque sea contra menor, segun la ley 3 del mismo tít. y Lib. 4.º —Lo propio dice Caravantes. "Tratado de procedimientos en materia civil," Lib. 3.º, Sec. 1.ª, tít. 14, fundado en diversas leyes.—Pasados los términos expresados, sin que comparezca por fin el rebelde, el actor queda verdadero poseedor de los bienes, y no está obligado á responder al demandado sobre la posesion, sino solo sobre la propiedad; pero cuando el asentamiento es por accion personal, si pasado el término el actor quiere mas bien ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, deben venderse estos en almoneda pública por órden del juez, y con su precio satisfacerse la deuda y las costas debidas, devolviéndose el exceso si lo hubiere, al dueño, ó tomando otros bienes suyos para cubrir lo que falte, si no alcanzaren los primeros; ley 1.ª tít. 11, lib. 4, R. C.

*Productos de citas y actas: su justificacion ante la Tesorería general, etc.* Sobre las cédulas ó citas de que se habla desde el artículo 3.º hasta el presente, conviene ver en la pág. 113 del tomo 1.º de esta obra la anticonstitucional ley citada de 21 de Noviembre de 1867, que tanto cuidó de evitar la mala versacion del pequeño producto de ellas y de las actas; lo mismo que la Circ. de 15 de Octubre de 1868, [página anterior 129] de la justificacion de los miserables cien pesos anuales que para gastos de oficio concede la ley de 31 de Mayo de 1869 á los juzgados menores. Al considerar que en todos tiempos los Gobiernos se han fijado tanto en evitar y castigar hechos tales, cuando se tropieza en todas partes con reos de grandes peculados, concusiones, defraudaciones etc., ocurre desde luego la LECCION SERIA de no sé qué poeta:

"Quientos pesos se robó Vereá  
 "Y lo hicieron alcalde de su aldea;  
 "Robóse cuatro mil en el Juzgado;  
 "Y lo eligieron luego Diputado;  
 "Y se robó diez mil en el Congreso  
 "Y al momento ministro fué por eso.  
 "En cambio, un peso se robó Escalante,  
 "Y le dieron la muerte en el instante;  
 "Ya ves, lector, que la leccion es seria:  
 "Nunca es bueno robar una miseria."

Véase algo mas sério sobre esto en la anterior página 182, en donde se trató del crimen de residuos; y volviendo á ocuparme de los productos de citas y actas, debo decir que á solicitud de los juzgados menores de la ciudad, el Ministro de justicia ha acordado se apliquen aquellos al pago de los gastos de oficio y á cubrir la parte posible de sueldos de los mismos Juzgados, hechos los enteros mensales virtualmente en la Tesorería general; Circular de 23 de Febrero y 9 de Marzo de 1870.)

"Art. 9.º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se libraré segunda cita cuando no haya temor fundado de

ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio."

(Conuerda con los artículos 94 y 291 de las repetidas Leyes reaccionarias.—Sobre Peritos, véase lo dicho en la parte 1.ª de este tomo, pág. 487 y sig.—Respecto á la demanda criminal por injurias ó faltas leves, hay que tener presente en el artículo 26 de la presente ley de 4 de Mayo, que exige la conciliacion prévia á toda demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales; pero en estas conviene tambien no olvidar la siguiente

Orden de 28 de Octubre de 1813.

"Las Córtes, con vista de una consulta del Supremo Tribunal de Justicia, en que á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la Constitucion política de la monarquía en el art. 282 declara tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendency con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no há lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el art. 282 de la Constitucion [en que cabe la conciliacion], son aquellas, en que con sola la condonacion de la parte ofendida, se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública.—Isla de Leon, 28 de Octubre de 1813."

"Art. 10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda, del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su órden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas, se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia."

(Conuerda con los artículos 95 y 292 de las predichas leyes reaccionarias, sin mas que la de Noviembre exige la prueba en una sola audiencia y permite al juez y á la parte interrogar á los testigos.—El juramento de los testigos debe sustituirse con la protesta de decir verdad que surte los mismos efectos que aquel, segun la ley de 4 de Diciembre de 1860.)

Jueces menores: Fundados algunos Jueces menores legos en el principio del artículo anterior [90] y en el fin del que se anota (10.º), determinan por sobreseimientos, de que ni siquiera dan cuenta al superior, ó definitivamente, aun en casos de injurias graves y de